

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **YASMIN ANDREA OROZCO RAMÍREZ**
RADICACIÓN: **760013105 001 2022 00606 01**

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la APELACIÓN del apoderado de la parte DEMANDANTE, y la CONSULTA a favor de la parte integrada en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA** contra **COLPENSIONES**, siendo integrada al litisconsorcio necesario **YASMIN ANDREA OROZCO RAMÍREZ** con radicación No. 760013105 **001 2022 00606 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de julio de 2023, celebrada, como consta en el Acta No.47, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 294

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción la declaración contra COLPENSIONES, en relación con que HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN era beneficiario de una pensión de invalidez y en consecuencia CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN la pensión de invalidez a la cual tenía derecho en vida, causada desde el 31 de octubre de 2011, teniendo como precepto normativo el Acuerdo 049 de aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Peticionó la demandante que una vez se declare que el señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN es acreedor de la pensión de invalidez, se CONDENE a COLPENSIONES a reconocer y pagarle la sustitución pensional como beneficiaria de su esposo desde el 31 de octubre de 2011.

Como pretensiones subsidiarias solicitó que se declare que HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, dejó causado el derecho de la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios, por cumplir los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y se condene a COLPENSIONES a pagar a su favor -demandante - las mesadas pensionales a razón de un salario mínimo legal mensual vigente que ha transcurrido desde el fallecimiento del señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN hasta la fecha de presentación de la presente demanda; sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen a futuro, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, afirmó que HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN nació el 21 de diciembre de 1938, así lo ratifica entre otras, la resolución SUB 320166 del 01 de diciembre de 2021, así como que siempre estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado antes por el ISS ahora por COLPENSIONES, acreditando un total de **917.86** semanas cotizadas al

Instituto Colombiano de Seguros Sociales de forma discontinua entre el 24 de noviembre de 1969 hasta el 31 de Julio de 2004.

Señaló que al 1° de abril de 1994 el señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN contaba con más de 40 años de edad.

Manifestó que HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN en vida, elevó ante COLPENSIONES varias solicitudes para el reconocimiento de la pensión de vejez, recibiendo la negativa a través de la resolución No 004439 del 24 de agosto de 2004; posteriormente COLPENSIONES mediante la resolución número 005917 del 25 de octubre de 2004, le concedió una indemnización sustitutiva de vejez, en cuantía de pago único por el valor de \$5.720.447.

Afirmó que el señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, mediante dictamen proferido el día 29 de junio de 2012, emitido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, le fue calificada la pérdida de capacidad laboral determinando un porcentaje del 54.94%, con fecha de estructuración el 31 de octubre de 2011 de origen común.

Indicó que ante la declaratoria de invalidez del señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, el día 08 de agosto de 2012, éste se acercó a las instalaciones del ISS a solicitar la pensión de invalidez, recibiendo la negativa de COLPENSIONES a través de la resolución GNR 210143 del 21 de agosto de 2013, con el argumento de haber recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Dijo que en la resolución GNR 210143 del 21 de agosto de 2013, emitida por Colpensiones, se demuestra que el señor, HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN efectivamente cotizó **917 semanas**, de las cuales **863 fueron sufragadas con anterioridad al 1 de abril de 1994**.

Comentó que ella y HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, formaron un hogar desde el 15 de agosto de 1982 hasta el fallecimiento de él, relación dentro de

la que procrearon una hija llamada YASMIN ANDREA OROZCO RAMÍREZ, quien ya es mayor de edad.

Expresó que HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN falleció el día 21 de diciembre de 2020.

Aseveró que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 320166 del 01 de diciembre de 2021.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que el señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, estructuró su invalidez el 31 de octubre de 2011, por lo que la reclamación pensional se debe analizar en primera instancia, a la luz de la Ley 860 de 2003, pues es la norma vigente al momento de la estructuración.

Advirtió que mediante resolución 4439 del 24 de agosto de 2004, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, por no acreditar los requisitos de ley. Mediante resolución 5917 del 25 de octubre de 2004, se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez al señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, en cuantía única de \$5'720,447.

Reiteró que el señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, en aplicación de la ley 860 de 2003, cotizó dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la estructuración de su invalidez, esto es, desde el 31 de octubre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2011, cero (0) semanas, razón por la que el causante, no es beneficiario de pensión de invalidez, bajo la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, al no contar con 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. En dicho sentido a sus posibles beneficiarios no les asiste

derecho al reconocimiento y pago de una sustitución pensional de la pensión de invalidez post *mortem*, bajo la ley 806 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, argumentando que por regla general la norma que rige un derecho es a vigente al momento del hecho generador, en este caso la pensión de invalidez, en el presente asunto la norma que resulta aplicable es la ley 860 de 2003 respecto de la cual el causante no cumplió requisitos pues la última cotización la realizó en julio de 2004 y no sumó las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, es decir que tampoco había consolidado el derecho a la pensión de invalidez.

Estudió las pretensiones en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, indicando que tal precepto solo permite estudiar la norma inmediatamente anterior a la que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del afiliado. Afirmó que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se puede acudir a tal principio siempre y cuando la invalidez se configure entre el 26 de diciembre de 2003 al 26 de diciembre de 2006 y solo podría acudirse a la norma inmediatamente anterior a la ley 860 de 2003, requisito y exigencia que tampoco reunió el afiliado, sin que tampoco fuese un cotizante activo del sistema.

Concluyó que conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar al reconocimiento pensional por invalidez post *mortem* y en consecuencia tampoco hay lugar a la pensión de sobrevivientes reclamada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló argumentando que la temporalidad exigida a la condición más beneficiosa, desconoce que la demanda se presentó con posterioridad a la línea jurisprudencial esbozada por la Juez, y que el derecho es una garantía de la seguridad social, para personas en condición de discapacidad, que tenían una confianza legítima y responde a unas expectativas legítimas, circunstancias que reúne Martha en aplicación de la sentencia SU 442 de 2016, la que conforme a la persona solo le basta demostrar que se reúnen los postulados del acuerdo 049 y en el caso de la invalidez como la que se solicita, el asunto de la convivencia, se exige además la dependencia económica y todo ello sumado al test de procedibilidad. Indicó que están demostradas las exigencias del test de procedibilidad ante la carencia económica de la señora MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA, quedando probado además la dependencia económica de la demandante respecto de su compañero fallecido.

Solicito la revocatoria de la sentencia y se acceda a todas las pretensiones de la demanda

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, la demandada Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si a HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN le asistía o no el derecho a la pensión de INVALIDEZ bajo

los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y de ser así, si hay lugar a reconocer tal derecho. De llegarse a determinar la procedencia de la pensión de INVALIDEZ, deberá la Sala establecer si a la demandante en calidad de compañera supérstite del señor RAMIRO JIMÉNEZ VALENCIA, y a la integrada en el litisconsorcio necesario, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada y demás condenas pretendidas.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN nació el **21 de diciembre de 1938** y falleció el **21 de diciembre de 2020**, **ii)** HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN cotizó al régimen de pensiones de prima media desde el 06 de febrero de 1969 hasta el 30 de octubre de 2003, un total de 944.43 semanas de las cuales **884.43** corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994, **iii)** HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN en octubre de 2003 solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez , recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución número 001271 de 2004, posteriormente el 10 de agosto de 2001 solicitó nuevamente ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento de la pensión de vejez, siéndole negada nuevamente su petición mediante la resolución 005088 de 2001; **iv)** el 11 de junio de 2004 HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, petitionó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad mediante la resolución número 004439 de 2004, y el 12 de octubre de 2004 solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siéndole concedida mediante la resolución número 005917 de 2004, en cuantía de **\$5'720.447**, teniendo en cuenta para ello 944 semanas de cotización. **v)** obra en el expediente digital (pdf 06 contestación Colpensiones) dictamen emitido por el Instituto de Seguros Sociales, sobre la determinación de la pérdida de la capacidad laboral dictamen número SNML 3652 del 19 de junio de 2012, que dictaminó que HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN tenía

un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 54.94%, de origen común con **fecha de estructuración 31 de octubre de 2011**, por el diagnóstico de “*Secuelas de Fractura intertrocanterea fémur izquierdo*”, acto administrativo que le fue notificado a HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN el **29 de junio de 2012**; vi) Colpensiones mediante resolución GNR 210143 del 21 de agosto de 2013, le negó a HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN la pensión de invalidez con el argumento de no reunir las exigencias para la procedencia del derecho, pese a sumar en toda su vida laboral 917 semanas de cotización; vii) el señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, el 08 de agosto de 2012, solicitó ante Colpensiones el pago de la pensión por invalidez, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB320166 del 1º de diciembre de 2021, considerando que el afiliado falleció el 11 de diciembre de 2020, razón por la que le fue negada la pensión de invalidez y la sustitución de sobrevivientes a favor de HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN y de MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA; viii) MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA nacida el 20 de enero de 1960, el 06 de octubre de 2021 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB320166 del 1º de diciembre de 2021; ix) YASMIN ANDREA OROZCO RAMÍREZ, nacida el 26 de marzo de 1989, según registro civil de nacimiento allegado, es hija de HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN y de MARTA CECILIA MARTÍNEZ ALDANA.

El punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo el juez de primera instancia no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues así se deduce de la historia laboral, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Ahora bien, de la historia laboral allegada al plenario se evidencia que HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, cotizó de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 06 de febrero de 1969 hasta el 30 de octubre de 2003, un total de 944.43 semanas, de las cuales 884.43 corresponden a los aportes efectuados con anterioridad al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
6/02/1969	3/08/1969	450,00	179	
24/11/1969	31/12/1969	450,00	38	
1/01/1970	3/04/1970	450,00	93	
4/04/1970	4/05/1970	1.110,00	31	
5/05/1970	31/12/1970	660,00	241	
1/01/1971	1/02/1971	660,00	32	
2/02/1971	22/04/1971	930,00	80	
14/05/1971	31/08/1971	930,00	110	
1/09/1971	31/12/1971	930,00	122	
1/01/1972	11/05/1972	930,00	132	
15/09/1972	29/12/1972	1.290,00	106	
30/12/1972	31/12/1972	3.060,00	2	
1/01/1973	1/01/1973	3.060,00	1	
2/01/1973	1/10/1973	1.770,00	273	
2/10/1973	1/12/1973	1.770,00	61	
2/12/1973	31/12/1973	1.770,00	30	
1/01/1974	1/02/1974	1.770,00	32	
2/02/1974	28/07/1974	2.430,00	177	
5/08/1974	16/11/1974	2.430,00	104	
17/02/1975	19/12/1975	2.430,00	306	
2/02/1976	6/08/1976	2.430,00	187	
18/10/1976	31/12/1976	2.430,00	75	
1/01/1977	1/06/1977	2.430,00	152	
2/06/1977	31/12/1977	3.300,00	213	
1/01/1978	31/12/1978	3.300,00	365	
1/01/1979	1/07/1979	3.300,00	182	
1/07/1979	31/12/1979	4.410,00	184	
1/01/1980	31/12/1980	4.410,00	366	
1/01/1981	1/01/1981	4.410,00	1	
2/01/1981	31/12/1981	5.790,00	364	
1/01/1982	1/01/1982	5.790,00	1	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
2/01/1982	1/05/1982	7.470,00	120	
2/05/1982	15/11/1982	11.850,00	198	
17/02/1983	25/05/1983	11.850,00	98	
19/12/1983	31/12/1983	14.610,00	13	
1/01/1984	8/08/1984	14.610,00	221	
27/09/1985	31/10/1985	25.530,00	35	
1/11/1985	31/12/1985	25.530,00	61	
1/01/1986	10/12/1986	25.530,00	344	
21/01/1987	8/05/1987	41.040,00	108	
15/05/1987	10/06/1987	61.950,00	27	
14/09/1987	31/12/1987	70.260,00	109	
1/01/1988	8/06/1988	70.260,00	160	
16/06/1988	31/08/1988	79.290,00	77	
9/05/1989	31/12/1989	99.630,00	237	
1/01/1990	19/02/1990	99.630,00	50	
30/04/1991	31/07/1991	123.210,00	93	884,43 semanas al 1 de abril de 1994
1/07/2002	30/12/2002	99.700,00	180	
1/02/2003	30/03/2003	99.600,00	60	
1/05/2003	30/10/2003	99.600,00	180	
TOTALES			6.611	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			944,43	

Sucede, sin embargo, que el párrafo 1º del artículo 46 de la ley 100 de 1993, en la forma como se modificó éste por la ley 797 de 2003, prescribe que: *“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2º de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley...”*

Pues bien, aclarado lo anterior se tiene que por haber nacido el señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, el 21 de diciembre de 1938, en principio fue beneficiario del régimen de transición, pero falleció el 21 de diciembre de 2020, contando para entonces con 944.43 semanas, de las cuales 437,14 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima y 60 semanas dentro de los 20 años anteriores al fallecimiento, por lo que resulta inane cualquier análisis pensional por vejez al respecto, correspondiendo ahora el estudio de la

pensión conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, exigencia que tampoco reúne pues para el 21 de diciembre de 2020- Fecha de Fallecimiento- solo contaba con 944.43 semana, descartándose la procedencia de prestación por vejez conforme lo expuesto.

En materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacía el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias recientes como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018 y SL 1922 de 2018.

Empero, no es esa la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y

mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

*“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende **a todo el esquema normativo anterior** bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.*

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)

El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigerará el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez tuvo

su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 03 años anteriores al evento estructurante del derecho.

Lo anterior riñe con el principio de proporcionalidad que ha estudiado la Corte Constitucional (T-378-2017) y que se hace evidente en casos como el presente, donde una densidad alta de semanas de cotización, permiten desvirtuar el argumento del déficit de financiación del Sistema, es que 884,43 y 944,43 semanas es mucho más que 300, 26 o 50 semanas.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Para la Sala, resulta necesario resaltar en el caso sub *examine* que el afiliado antes de su fallecimiento se encontraba por fuera del mercado laboral dado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, circunstancias que le otorgan la calidad de sujeto de especial protección constitucional, sin que la circunstancia de su muerte haga desaparecer el derecho que le asistía a ser tratado dignamente para replicar ello en sus sobrevivientes.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de 884.43 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, el señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causó desde el 31 de octubre de 2011, fecha de estructuración de la invalidez, correspondiendo la revocatoria de la sentencia apelada.

Aunado a que conforme a las mencionadas subreglas de procedibilidad, previstas por la Corte Constitucional para enfocar el lente de los derechos fundamentales, que no pueden quedarse fuera de los linderos disciplinares de Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en este tipo de casos cobran importancia ya que la realidad de HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, le implicaba una pérdida de la capacidad laboral del 54.94%, que lo expulsó del mercado de trabajo, pues su enfermedad y causa de invalidez al ser diagnosticado con *“Secuelas de Fractura intertrocantérea fémur izquierdo”*, amerita la solidaridad que se espera de un sistema pensional en construcción progresiva, tal vez, recesiva, pero jamás regresiva por prohibición derivada, incluso de mandatos internacionales.

Conviene indicar que con la documental allegada al plenario se acreditó que a través de la resolución número 005917 de 2004 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN en cuantía de \$5'720.447.

Acerca de la compatibilidad de estas prestaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL SL11234 del 26 de agosto de 2015, indicando que:

Al examinar la sentencia impugnada, encuentra la Corte que, en primer lugar, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico al ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, no obstante haber encontrado acreditado que el causante en vida recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que esta Sala ha resaltado que, a la luz de la filosofía y los principios del Sistema General de Seguridad Social, el reconocimiento que se haga de dicha indemnización no afecta la causación de la prestación de sobrevivientes, por cuanto se trata de dos beneficios legales diversos, que buscan amparar riesgos disímiles y, por tanto, se soportan en exigencias legales diferentes, por lo que nada se opone para que un afiliado, que no reunió en su momento los requisitos de la pensión de vejez

y, por ello, se le cancele la citada indemnización, pueda seguir como asegurado del sistema pensional para otro tipo de contingencias y, con ello, genere las respectivas prestaciones económicas.

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 27 ago. 2008, rad. 33885, sobre este punto particular, esta Sala asentó:

“Pues bien, superado lo anterior, se tiene que de la lectura de los cargos, se colige que los errores jurídicos que allí se plantean se hacen consistir, en esencia, en que al Tribunal no le era dable inferir con fundamento en el citado artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que los derechohabientes del asegurado fallecido no podían legalmente acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuando el afiliado ha recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Lo anterior, dado que no obstante la “vejez” y la “muerte” corresponden al mismo seguro, estos riesgos entre sí son independientes, y por ende se causan y generan por razones y situaciones distintas, y de verdad que difieren los requisitos para acceder a cada una de estas prestaciones económicas, pues mientras en la pensión de vejez el titular es directamente el afiliado o pensionado, en la de sobrevivientes es su núcleo familiar que goza también de protección en materia de seguridad social, lo que significa que aunque el asegurado no tenga derecho a la prestación por vejez, puede perfectamente dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivencia en favor de sus legítimos derechohabientes.”

Bajo estas consideraciones, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN a través de Resolución número 005917 de 2004, no es óbice para desconocerle a sus beneficiarios, si los hubiere, el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Ahora, conforme a lo anterior procede la Sala a efectuar las liquidaciones pertinentes, teniendo en cuenta el promedio de los aportes de los 10 últimos años antes de la invalidez. Así, la Sala encontró un IBL de \$749.719,56, suma que al aplicarle una tasa de reemplazo del 62.76% arrojó una primera mesada

pensional para el año 2011 de \$ 470.524, suma inferior al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, establecido en \$535.600,00 , razón por la que el reconocimiento pensional se hará con base en dicha suma.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
23/08/1978	31/12/1978	3.300,00	1	0,470000	73,450000	131	515.713	18.766,21
1/01/1979	1/07/1979	3.300,00	1	0,560000	73,450000	182	432.830	21.881,98
1/07/1979	31/12/1979	4.410,00	1	0,560000	73,450000	184	578.419	29.563,63
1/01/1980	31/12/1980	4.410,00	1	0,720000	73,450000	366	449.881	45.737,93
1/01/1981	1/01/1981	4.410,00	1	0,900000	73,450000	1	359.905	99,97
2/01/1981	31/12/1981	5.790,00	1	0,900000	73,450000	364	472.528	47.777,86
1/01/1982	1/01/1982	5.790,00	1	1,140000	73,450000	1	373.049	103,62
2/01/1982	1/05/1982	7.470,00	1	1,140000	73,450000	120	481.291	16.043,03
2/05/1982	15/11/1982	11.850,00	1	1,140000	73,450000	198	763.493	41.992,14
17/02/1983	25/05/1983	11.850,00	1	1,410000	73,450000	98	617.293	16.804,08
19/12/1983	31/12/1983	14.610,00	1	1,410000	73,450000	13	761.067	2.748,30
1/01/1984	8/08/1984	14.610,00	1	1,650000	73,450000	221	650.366	39.925,27
27/09/1985	31/10/1985	25.530,00	1	1,950000	73,450000	35	961.630	9.349,18
1/11/1985	31/12/1985	25.530,00	1	1,950000	73,450000	61	961.630	16.294,29
1/01/1986	10/12/1986	25.530,00	1	2,380000	73,450000	344	787.890	75.287,28
21/01/1987	8/05/1987	41.040,00	1	2,880000	73,450000	108	1.046.663	31.399,88
15/05/1987	10/06/1987	61.950,00	1	2,880000	73,450000	27	1.579.940	11.849,55
14/09/1987	31/12/1987	70.260,00	1	2,880000	73,450000	109	1.791.874	54.253,96
1/01/1988	8/06/1988	70.260,00	1	3,580000	73,450000	160	1.441.508	64.067,00
16/06/1988	31/08/1988	79.290,00	1	3,580000	73,450000	77	1.626.774	34.794,89
9/05/1989	31/12/1989	99.630,00	1	4,580000	73,450000	237	1.597.778	105.187,06
1/01/1990	19/02/1990	99.630,00	1	5,780000	73,450000	50	1.266.059	17.584,16
30/04/1991	31/07/1991	123.210,00	1	7,650000	73,450000	93	1.182.977	30.560,24
1/07/2002	30/12/2002	99.700,00	1	46,580000	73,450000	180	157.213	7.860,63
1/02/2003	30/03/2003	99.600,00	1	49,830000	73,450000	60	146.812	2.446,86
1/05/2003	30/10/2003	99.600,00	1	49,830000	73,450000	180	146.812	7.340,58
TOTALES						3.600		749.719,56
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		62,76%		PENSIÓN				470.524,00
SALARIO MÍNIMO		2.011		PENSIÓN MÍNIMA				535.600,00

Conviene precisar que el derecho pensional del fallecido se consolidó a partir del 31 de octubre de 2011, por lo que sin duda se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tenía derecho a percibir solo 13 mesadas.

Se advierte que dentro de las pretensiones de la demanda se peticionó el reconocimiento de mesadas retroactivas de la pensión de invalidez, causada

desde el 31 de octubre de 2011 hasta el 21 de diciembre de 2020, no obstante, la Sala no hará pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que no se encuentra agotada la vía gubernativa por dicha pretensión respecto de los que integran la masa sucesoral o herederos del señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN.

Aclara la Sala que encuentra conveniente señalar que la señora MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA, **se encuentra legitimada para reclamar** la pensión de invalidez en cabeza del señor RAMIRO JIMÉNEZ VALENCIA, pues aquella prestación por invalidez supone el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional por sobrevivencia y como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN el 21 de diciembre de 2020, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado

42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para demostrar el requisito de la convivencia se solicitó la declaración de la señora ROSA NELLY RAMÍREZ ALDANA quien dijo que es hermana de Martha Cecilia, y conoció a Héctor Antonio Orozco Marin, toda vez que eran esposos, vivían en unión libre pero compartían techo, lecho y mesa como esposos.

Comentó que Martha Cecilia y Héctor Antonio iniciaron la convivencia en 1982 en el barrio San Nicolas Pereira, relación dentro de la que procrearon 1 hija llamada Yazmin Andrea Orozco Ramirez.

Expresó que Héctor falleció el 21 de diciembre de 2020, y hasta esa fecha fueron esposos, Martha y Héctor convivieron como 39 años, sin que se llegaran a separar.

Aseveró que Héctor murió por un paro cardio respiratorio, época en que vivían en el barrio Villa Lisa con Marta Cecilia, la hija de ellos y ella – la testigo -, y cuando él falleció su hermana Martha Cecilia se fue a vivir con ella.

Aclaró que Héctor vivía con Martha y la hija de ambos, y cuando él falleció Martha se fue a vivir con ella.

Narró que Héctor trabajaba en construcción y Martha se dedicaba a atenderlo a él porque nunca ha trabajado, siempre ha sido ama de casa, siempre estaba pendiente de él.

Habló que el fallecimiento de Héctor le trajo un perjuicio económico a Martha Cecilia, porque él le brindaba lo necesario para su vida y luego del fallecimiento ella no recibe ayuda de nadie, solamente lo que la testigo le pueda dar, pese

a que está muy dura la situación económica, sumado a que Martha permanece enferma, sufre de la columna y de las rodillas.

Explicó que Rosa no tiene inmuebles o negocios que le generen ingresos económicos.

Aclaró que Martha tiene SISBEN y por ahí le atienden los asuntos de salud, está en estrato de pobreza.

Contó que la casa que habita con Marta es en alquiler, siendo ella – la testigo – quien asume ese gasto con el dinero que le resulta de arreglar apartamentos, hace aseo.

Declaró que Yasmin la hija de Marta, no le da ningún tipo de ayuda económica.

Expuso que nunca le conoció mujer diferente a Héctor y cuando falleció lo hizo al lado de su hermana. Refirió que a su hermana no le conoció pareja diferente a Héctor.

Manifestó que Marta no recibe ningún beneficio o subsidio del Estado y no recibe ayuda de ningún otro familiar porque todos son muy humildes

Por su parte la testigo ALEJANDRA MARÍA MÉNDEZ ORTIZ manifestó que conoce a Marta Cecilia porque han sido vecinas durante mucho tiempo en el barro Villa Lisa, donde ella ha residido casi toda la vida.

Indicó que conoció a Martha Cecilia hace unos 25 años, época en que vivía con Héctor y con las 2 hijas, pero solo Yazmin es en común, la otra hija lo era solamente de Marta y se llama Yulieth Santa, quien es mayor que Yazmin.

Señaló que Marta y Héctor convivían como esposos, compartiendo techo, lecho y mesa. La pareja vivía en el barrio Villa Lisa -Cuba de Pereira.

Afirmó que fue vecina de la pareja unos 23 años más o menos y ella luego se mudó.

Dijo que Héctor falleció el 21 de diciembre de 2020, por un paro respiratorio, época en la que vivía solo con Marta Cecilia.

Comentó que Héctor Antonio era maestro de obra de construcción y Marta siempre ha sido ama de casa, nunca la ha visto trabajando, ella padece de la columna y de las rodillas.

Expresó que Marta y Héctor nunca se llegaron a separar, siempre los vio juntos.

Aseveró que la muerte de Héctor le causó un perjuicio económico a Marta, porque él era quien la mantenía y ahora solo recibe ayuda de una hermana, está a la deriva.

Narró que actualmente Marta vive en el barrio Villa Lisa, con la hermana llamada Rosa Nelly. Explicó que Yazmin la hija de Héctor y Martha, vivió con los papás hasta que se fue a vivir con el esposo, hace unos 5 o 6 años antes del fallecimiento de Héctor.

Aclaró que luego del fallecimiento de Héctor, Marta recibe ayuda de la hermana que es la que trabaja en casas de familia, pues las hijas tienen cada una su hogar y no le pueden colaborar a la madre.

Contó que Julieth la hija mayor de Marta tiene unos 42 o 43 años.

Declaró que la casa que actualmente habita Marta con la hermana Nelly es alquilada y la paga Nelly.

Expuso que Marta no recibe ningún beneficio del Estado. Refirió que Martha tiene SISBEN nivel pobreza.

Manifestó que nunca le conoció pareja diferente al señor Héctor quien en vida era maestro de construcción.

Señaló que en vida, era Héctor quien llevaba el sustento económico a la casa.

En interrogatorio de parte absuelto por MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA manifestó que con posterioridad a la muerte del señor Héctor Antonio no ha tenido actividad económica que le genere ingresos, vive con una hermana que le ayuda con lo necesario para su subsistencia en este momento, hace las labores del hogar mientras su hermana sale a trabajar. Aclaró que no puede trabajar porque tiene osteoporosis y un problema en la columna.

Indicó que ella es la única reclamante de la pensión de sobrevivientes que solicita, no hay nadie más solicitando la prestación.

Señaló que recibe el servicio de salud del SISBEN, catalogada como pobreza extrema.

Afirmó que no tienen inmuebles del que pueda generar ingresos económicos.

Se allegó al plenario declaraciones extraprocesales rendidas el día 5 de febrero de 2021, en la que las señoras YASMIN ANDREA OROZCO RAMIREZ y ROSA NELLY RAMÍREZ ALDANA, en declaración extraprocesal, que conocen de vista trato y comunicación desde hace 30 y 31 años, a los señores ALDANA RAMÍREZ MARTA CECILIA. y a HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, y por lo que saben de ellos vivieron unión libre desde el 15 de agosto del año 1982 hasta el día del fallecimiento del señor HÉCTOR acaecido el día 21 de diciembre del año 2020. Así mismo declararon que la convivencia fue ininterrumpida, compartiendo la pareja techo, lecho y mesa, unión dentro de la procrearon a 1 hija llamada YASMIN ANDREA OROZCO, quien cuenta con 31 años de edad y sin ninguna discapacidad física o mental.

Afirmaron que Héctor velaba moral y económicamente por su compañera, brindándole todo lo necesario como la vivienda, y el ostento diario.

En conclusión, con la prueba documental y testimonial allegada al plenario, se demostró que, por lo menos los compañeros convivieron por espacio superior a 5 años hasta el 21 de diciembre de 2020, superando los 5 años de convivencia dentro de los últimos 5 años de vida del afiliado fallecido, como lo exige la jurisprudencia y, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la señora **MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA**, razón por la que se revocará la sentencia apelada en este sentido.

Visto lo anterior, el derecho a favor de MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos 31 años de convivencia hasta el 21 de diciembre de 2020, superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora en lo que tiene que ver con la señora YASMIN ANDREA OROZCO RAMÍREZ, nacida el 26 de marzo de 1989, conviene advertir que se hizo parte dentro del proceso, sin que elevara ninguna pretensión a su favor, aunado a que YASMIN ANDREA OROZCO RAMÍREZ - alcanzó los 18 años de edad el 26 de marzo de 2007, razón por la que cualquier manifestación al respecto resulta inane.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, que **se causó desde el 21 de diciembre de 2020**, por el fallecimiento del **pensionado post mortem** HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, en su calidad de compañera supérstite, con carácter vitalicio por contar MARTA

CECILIA RAMÍREZ ALDANA, con más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, circunstancia que logra establecerse con la copia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario, pues nació el 20 de enero de 1960.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, como ya se dijo, al haber fallecido RAMIRO JIMÉNEZ VALENCIA, el 21 de diciembre de 2020, solicitó el reconocimiento pensional ante Colpensiones el 06 de octubre de 2021, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución SUB320166 del 1º de diciembre de 2021, con el argumento que el señor HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN no dejó configurado el derecho a la pensión de invalidez por no reunir 50 semanas de cotización antes del fallecimiento del afiliado; y presentó la demandada el 21 de noviembre de 2022, razón por la que no se encuentran prescritas las mesadas pensionales por sobrevivencia que se han causado.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo causado a favor de MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA, teniendo en cuenta la evolución de la primera mesada pensional establecida en esta providencia, desde el 21 de diciembre de 2020 y actualizadas al 31 de julio de 2021, ascienden a \$33'223.439, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de agosto de 2023 de \$1'160.000, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
21/12/2020	31/12/2020	877.803,00	0,33	292.601,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	13,00	13.000.000,00
1/01/2023	31/07/2023	1.160.000,00	7,00	8.120.000,00
Totales				33.223.439,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692

de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, cuestión que se ordenará.

En cuanto a la pretensión por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se absolverá a COLPENSIONES de la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, en su lugar no se declaran probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN dejó causada la pensión de invalidez a partir del 31 de octubre de 2011, ello conforme las exigencias del principio de la condición más beneficiosa y el acuerdo 049 de 1990.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, a partir del 21 de diciembre de 2020, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas causadas desde el 21 de diciembre de 2020 y actualizadas al 31 de julio de 2023, ascienden a **\$33'223.439** correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de agosto de 2023 de \$1'160.000 equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año..

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **MARTA CECILIA RAMÍREZ ALDANA**, la **indexación** de las mesadas retroactivas causadas desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se efectuó el pago de las mismas.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional, de la suma total de \$5'720.447, valor nominal, que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida a HÉCTOR ANTONIO OROZCO MARÍN, a través de la resolución número 005917 de 2004.

SEXTO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

OCTAVO: COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**, a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 pesos.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

DECIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

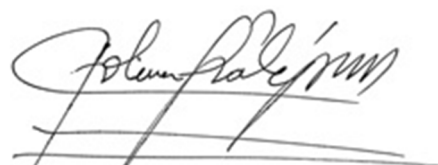
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Con Salvamento de Voto

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

27

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb4c2645d86ebc341188199431b41eb63fbd4c79f9f5c877f9085df3906874a**

Documento generado en 29/09/2023 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>